

ANTEPROYECTO DE CRITERIO TÉCNICO PARA LA SOLICITUD DEL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO PENAL EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PRIMERO. El presente Criterio Técnico tiene por objeto establecer los elementos que podrán considerarse para que el Pleno de la Cofece ejerza su atribución descrita en la fracción VI del artículo 12 de la Ley, consistente en presentar la solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional, previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 254 bis, cuarto párrafo, del Código Penal Federal, y 327, fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. La atribución de presentar solicitud de sobreseimiento del proceso penal a que aluden la fracción VI del artículo 12 de la Ley es discrecional.

TERCERO. Son presupuestos indispensables para que el o los procesados acudan ante la Cofece a pedir el ejercicio de la atribución discrecional consistente en presentar la solicitud de sobreseimiento a que alude la fracción VI, del artículo 12 de la Ley:

3.1 Que, en términos de los establecido por el cuarto párrafo del artículo 254 bis del Código Penal Federal, el o los procesados cumplan la sanción o sanciones impuestas por el Pleno de la Comisión en la resolución a que alude el último párrafo del artículo 83 de la Ley.

3.2 Que no exista medio de defensa alguno, promovido por el o los procesados, en contra de la resolución a que se refiere el último párrafo del artículo 83 de la Ley.

CUARTO. Una vez presentada la petición referida en el apartado anterior, el Pleno de la Comisión, para determinar si ejerce o no la atribución discrecional consistente en presentar la solicitud de sobreseimiento a que alude la fracción VI del artículo 12 de la Ley, podrá tomar como referencia alguno o varios de los elementos siguientes:

4.1 Que el procesado no sea reincidente en los términos previstos del cuarto párrafo del artículo 127 de la Ley:

“(...) Se considerará reincidente al que:

- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;*
- b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y*
- c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años (...).”*

4.2 Que el procesado no sea reincidente en la comisión de delitos contra el consumo y la riqueza nacional previstos en el Título Decimocuarto, Capítulo Primero del Libro Primero del Código Penal Federal.

Para los efectos de esta fracción se considerará reincidencia el haber sido sentenciado, con pena privativa de la libertad, por delitos contra el consumo y la riqueza nacional.

4.3 El nivel educativo y socioeconómico del o los procesados.

4.4 El compromiso del o los procesados a contribuir con acciones que incentiven y promuevan la cultura de competencia y libre concurrencia.

4.5 El impacto social causado con motivo de la comisión de la práctica monopólica absoluta sancionada.

Los elementos anteriores se señalan de forma enunciativa, más no limitativa, por lo que podrán tenerse en cuenta otros distintos.

QUINTO. La petición formulada para que el Pleno ejerza la atribución discrecional a que se refiere la fracción VI del artículo 12 de la Ley se desahogará en los términos establecidos por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente criterio técnico entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y orientará las decisiones del Pleno en relación con las solicitudes de sobreseimiento relativas a los procesos penales iniciados en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perjuicio del diverso criterio técnico adoptado mediante acuerdo CFCE-331-2015 por el Pleno de esta Comisión.